



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de dineros a la parte demandante. Sírvase proveer.
Sabanalarga, quince (15) de febrero de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, quince (15) de febrero de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00289-00
EJECUTANTE	COOPHUMANA
EJECUTADO	GLADYS OLMOS POLO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, previa entrega de la suma de \$1.369.282, a la parte demandante.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

El despacho, previa solicitud de devolución de unos depósitos judiciales hecha por la demandada GLADYS MERCEDES OLMOS POLO, procedió a ordenar la terminación por pago total del proceso de la referencia, por existir a disposición del proceso dineros suficientes para pagar los valores arrojados en la liquidación del crédito y costas, previa entrega de la suma de \$1.369.282, a la parte demandante y la posterior devolución a la demandada de los saldos a su favor.

Notificada la anterior decisión por estado, la apoderada judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

II. Argumentos del Recurrente:

Procede el despacho a transcribir los argumentos de la recurrente para censurar, así

SILVANA BARRIOS NAVARRETE, mayor de edad y de esta vecindad, apoderada judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted con el propósito de fundamentar el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por el despacho, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia.

la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables...

... el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: ...; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Con todo, que así se haga, como aquí ha venido ocurriendo, con la aquiescencia del juzgado y de ambas partes, no solo es aceptado por la doctrina, sino que se quedaría en una mera impropiedad que no trastoca las cosas y en cambio sí, genera para aquellas las consecuencias propias de su actuación.

Y el resultado es obvio; está previsto en la norma, es decir, que en una liquidación adicional "se tomará como base la liquidación que esté en firme".

En atención a la solicitud de que elevo la demandada donde solicito terminación debió acompañar la actualización de la liquidación de crédito toda vez la aportada por esta suscrita solo los liquido hasta el día 30 de noviembre de 2019, vulnerándome el derecho a la contradicción.

Por procedibilidad este despacho tuvo que haber dado traslado de la petición presentada por la hoy demandada para ejercer nuestro derecho de defensa o en su defecto actualizar la liquidación de crédito a la mi defendida que tiene todo el derecho por ley.



A lo anterior, solicito respetuosamente sea revocado en su totalidad el auto por medio del cual se termina por pago total, absteniendo de entregar dineros a favor de la demandada y se le dé traslado al escrito presentado o en su defecto el despacho actualice el crédito de oficio.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas, es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Centrándonos en el caso bajo estudio, se tiene:

1. En auto de fecha 28 de enero de 2020, el Despacho aprobó las liquidaciones de crédito y costas, por un valor total de \$19.486.353 y \$996.589.96, respectivamente, para un total de \$20.482.942.
2. Que previo a la terminación del proceso, la última entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, data del 27 de julio de 2021, es decir, poco mas de un año de la solicitud elevada por a parte
3. Que el día 10 de septiembre de 2021, ante solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, el Juzgado advirtió lo siguiente: *"Revisado la relación de títulos dentro del proceso de la referencia observamos que con el próximo depósito judicial se pagará la suma adeudada, por lo que le solicitamos se sirvan allegar memorial con la terminación del proceso para proceder con la entrega del depósito judicial restante. Para mayor comprensión aportamos la relación de títulos"*
4. Mediante correo electrónico, el día 18 de agosto de 2022, la demandada GLADYS OLMOS POLO, solicitó al Juzgado la verificación y entrega de los dineros que a su favor se encontraban a disposición de esta Dependencia Judicial.
5. Para la fecha en que se profiere la providencia recurrida, vale decir, 15 de septiembre de 2022, a la parte demandante se le había cancelado \$19.113.660,00, quedando un saldo pendiente por pagar de \$1.369.282,00.
6. Verificado el sistema del Banco Agrario, por parte de este Juzgado, se encontraron dineros suficientes para pagar el saldo pendiente por pagar a favor de la parte demandante, y ordenar la devolución a la demandada, de los dineros que resultaren del pago de la obligación.

Concedido el traslado del recurso, la parte demandada mediante escrito, solicitó no tener en cuenta los ataques al auto de terminación del proceso hechos por la apoderada demandante, habida cuenta que para el día en que el Juzgado dispuso la terminación del proceso, ya se había pagado el total la obligación, con los dineros que ya se encontraban pagados, mas una parte de los que se encontraban a órdenes del Juzgado.

Pues bien, anticipa el Juzgado su inclinación a la no prosperidad del recurso, por las siguientes razones:

La parte demandante argumenta que a la solicitud que elevó la demandada de terminación debió acompañar la actualización de la liquidación de crédito teniendo en cuenta que la obrante en el expediente, solo liquidó los intereses hasta el día 30 de noviembre de 2019.

Frente a tal punto, es menester aclarar, que la parte demandada, en ningún momento hizo solicitud de terminación del proceso, pues en su escrito, claramente solicita *"revisar el embargo ejecutivo RADICADO289-2018, fecha de providencia 03/07/2018 demandante COOPHUMANA., ya que revisando los documentos que me han efectuado en mi volante de nómina, me pude dar cuenta que se descontaron todos los títulos para pagar la liquidación del crédito y debo tener un saldo a favor."*, por lo que solicita la devolución de los títulos a su favor. Tal solicitud no es tenida en cuenta por el despacho como terminación del proceso, ya que esta no cumple con los requisitos que contempla el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que no da el trámite como tal, vale decir, traslado a la parte demandante de la liquidación que hubiera presentado la demandada. No siendo así, procedió el despacho a la verificación, una vez más, de las sumas de dinero que se encontraban a disposición del proceso en estudio.

Ya mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021, el despacho había puesto en conocimiento de la parte demandante, que los dineros que reposaban en la cuenta del Juzgado a órdenes del proceso (\$1.709.949), alcanzaban ampliamente a pagar la totalidad de la obligación y requiriendo del mencionado extremo procesal, la solicitud de terminación del proceso (o porque no, la liquidación adicional, si así lo prefería), a lo que la parte demandante hizo caso omiso y solo hasta cuando se ordena la terminación del proceso previo pago del saldo, mostró interés en continuar ejecutando la obligación.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda incluyen el capital, los intereses corrientes y los moratorios exigiendo estos últimos desde el vencimiento de los títulos, hasta que se satisfagan las pretensiones (ver parte final del folio 2 de la demanda). Se advierte que, para ese momento, 15 de septiembre de 2022, fecha en que se dispuso la terminación del proceso previo el pago, los dineros obrantes en la cuenta del Juzgado descontados a la demandada, cubrían el total de la obligación, satisfaciendo de tal manera, las pretensiones de la demanda.



Es importante resaltar que, en numerosas jurisprudencias de las altas Cortes, recalcan siempre que no deben existir juicios sin solución, ni obligaciones vitalicias, como sería el caso, de no mediar la orden judicial, más aún cuando a la parte demandante, se le puso de presente, 1 año antes de la solicitud de verificación hecha por la demandada, que con los dineros existentes, cubría el total de la obligación (liquidación del crédito y costas aprobadas al interior del proceso), a lo que hizo caso omiso.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en firme la decisión de dar por terminado el proceso, y el consecuente archivo del mismo, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra completamente pagada a la parte demandante y no existe saldo que liquidar.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. CONFIRMAR en todas sus partes, el contenido del auto de fecha 15 de septiembre de 2022.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 16 de febrero de 2023
Notificado por estado N.º 021

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07491e1ccdbe84bd776f4d3389971f60f6ff88b66b370ab15ee943f96993823f**

Documento generado en 15/02/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>